



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2014-PHC/TC
MOQUEGUA
RICHARD ORLANDO PEÑA TRILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Flores Pally a favor de don Richard Orlando Peña Trillo contra la resolución de fojas 339, de fecha 27 de junio de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2014, doña Elsa Flores Pally interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Richard Orlando Peña Trillo, la cual dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Tacna (Pocollay), don Wilfredo Pacho Chicani, y el director de la Oficina Regional Sur Arequipa (ORSA). Solicita que se disponga la excarcelación del favorecido por encontrarse recluso de manera arbitraria.

Alega que el favorecido fue procesado y sentenciado a 15 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad. Refiere que viene cumpliendo dicha sanción, desde el 13 de marzo de 2002 y que lleva 11 años, 11 meses y un día de carcelería efectiva. Manifiesta que a dicha temporalidad, en aplicación de la Ley 27472, vigente al momento de la sentencia, se debe adicionar 12 meses con 7 días de redención de la pena por el estudio que ha efectuado, más 20 meses con 22 días de redención de la pena por el trabajo y el tiempo no computado que refiere a su participación como promotor de salud por el término de tres años. Afirma que con fecha 21 de noviembre de 2013 el beneficiario solicitó ante la dirección del penal que se tenga por cumplida su pena y que con fecha 22 de noviembre fue notificado de la denegatoria de su pedido sin una motivación al respecto. Recuerda que con fecha 25 de noviembre de 2013 interpuso recurso de apelación solicitando que el director regional emplazado resolviera su petición. Aduce que a la fecha no se ha resuelto su pedido a pesar de que no existe impedimento legal alguno para que se disponga su libertad por haber cumplido la totalidad de la pena que le fue impuesta.

Realizada la investigación sumaria, el favorecido Richard Orlando Peña Trillo ratifica los términos de la demanda y manifiesta que no se ha dado respuesta respecto a su pedido de cumplimiento de la pena, lo cual afecta el debido proceso y la tutela jurisdiccional con incidencia en la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2014-PHC/TC

MOQUEGUA

RICHARD ORLANDO PEÑA TRILLO

Los procuradores públicos a cargo de los asuntos judiciales del Instituto Nacional Penitenciario solicitan que se declare improcedente la demanda. Manifiestan que el proceso constitucional no sería la vía idónea para resolver el pedido de beneficio penitenciario, ya que aún no se ha dado término al procedimiento administrativo iniciado por el interno; y que la vía administrativa es la vía competente para resolver su pedido, por cuanto prevé mecanismos de contradicción y revisión como el recurso de reconsideración. Por su parte, el exdirector del Establecimiento Penitenciario de Varones de Tacna, don Wilfredo Pacho Chicani, expresa que mediante Resolución 003-2014-INPE/19-331/D, de fecha 24 de enero 2014, se desestimó la petición del interno.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo, con fecha 28 de mayo de 2014, declaró improcedente la demanda tras concluir que por ahora resulta imposible determinar si se ha vulnerado el derecho a la libertad personal, ya que en la vía administrativa se encuentra pendiente de establecer si el interno ha cumplido la pena que se le impuso.

La Sala superior competente confirmó la apelada tras considerar que el director del establecimiento penitenciario declaró improcedente el pedido del beneficiario sobre libertad por cumplimiento de condena por redención de trabajo y estudio, y que la falta de pronunciamiento del superior administrativo no variaba el contexto normativo establecido por la Ley 28704, que prohíbe cualquier beneficio penitenciario a los agentes del delito de abuso sexual de menores.

A través del recurso de agravio constitucional, la recurrente manifiesta que pese a que ha operado el plazo de la condena, el favorecido permanece privado de su libertad, lo que se agrava porque no se emite pronunciamiento. Agrega que se ha emitido una resolución ficticia que deniega su pedido invocando una norma legal que no le permite la redención; no obstante que en la sentencia condenatoria se ha aplicado la Ley 27472, que establece la redención de la pena por el estudio y/o trabajo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido por cumplimiento de condena por redención de la pena por el trabajo y la educación, en la ejecución de sentencia que viene cumpliendo por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 02-357-P – R.N. N.º 1012-2003).
2. Cabe precisar que si bien los hechos de la demanda refieren que con fecha 22 de noviembre de 2013 el favorecido fue notificado de la denegatoria de su solicitud de cumplimiento de la pena presentada con fecha 21 de noviembre de 2013, de autos no obra la mencionada solicitud ni la alegada notificación de su denegatoria. Por consiguiente, en la medida en que de autos no se evidencia la existencia de la aludida resolución denegatoria, este Tribunal encuentra inverosímil el alegato de la demanda referido a que no habría obtenido respuesta una supuesta apelación interpuesta contra la denegatoria del pedido de libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2014-PHC/TC

MOQUEGUA

RICHARD ORLANDO PEÑA TRILLO

por pena cumplida que supuestamente se habría formulado con fecha 21 de noviembre de 2013.

- Al respecto, a fojas 285 de autos obra la Resolución 003-2014-INPE/19-331/D, de fecha 24 de enero 2014, a través de la cual la Administración penitenciaria declaró improcedente el pedido de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena presentado por el interno con fecha 7 de enero de 2014. En consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la alegada falta de motivación de la denegatoria del pedido de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y la educación, que en el caso se presenta con la emisión de la citada resolución administrativa de fecha 24 de enero 2014.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

- La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarios, entre otros supuestos. Por ello, el Código Procesal Constitucional reconoce el derecho a la excarcelación del procesado o condenado cuya libertad haya sido declarada por el juez.
- En el caso de autos, la demandante aduce que los 15 años de pena privativa de la libertad impuestos al favorecido han sido cumplidos mediante la carcelería efectiva que viene cumpliendo desde el 13 de marzo de 2002, más el tiempo que ha redimido por razón del trabajo y la educación, y que, no obstante ello, el beneficiario continúa arbitrariamente recluido en el referido establecimiento penitenciario. Al respecto, conforme a lo señalado en los artículos 208 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo 015-2003-JUS), la libertad por cumplimiento de condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, considerando que, para el cumplimiento de la condena, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por el trabajo o educación.
- Según el artículo 139, inciso 22, de la Constitución, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.
- El Código de Ejecución Penal señala que la redención de la pena por el trabajo y la educación es una institución de prevención especial que permite reducir el tiempo de duración de la pena al interno que desempeñe una actividad laboral o educativa bajo el control de la administración penitenciaria. Así pues, la redención de la pena por el trabajo y la educación desempeña el rol de elemento despenalizador dentro de la ejecución penal, pues el tiempo redimido tiene validez para acceder a la semilibertad, la liberación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2014-PHC/TC

MOQUEGUA

RICHARD ORLANDO PEÑA TRILLO

condicional y *para su acumulación con el tiempo de reclusión efectiva*; siendo atribución del Consejo Técnico Penitenciario correspondiente organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por el trabajo y/o la educación, y facultad del director del establecimiento penitenciario resolver tal petición, de conformidad con los artículos 210 y 228 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

8. De otro lado, conviene recordar que el artículo 3 de la Ley 28704, vigente a partir del 6 de abril de 2006, preceptúa que los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A.

9. Ahora bien, respecto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, como en la recaída en el Expediente 02926-2007-PHC/TC, ha dejado establecido que:

Pese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable.

10. Desde esta perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales, sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, su permisión o su prohibición de acceso. Al respecto, este Tribunal ha determinado en la sentencia recaída en el caso *Carlos Saldaña Saldaña* (Expediente 2196-2002-HC/TC, fundamentos 8 y 10) que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (...). [No obstante, se ha precisado que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.

11. El Tribunal Constitucional ha hecho una precisión en cuanto a la norma penitenciaria que resulta aplicable a efectos de la concesión o denegatoria de los beneficios penitenciarios, determinación que debe cumplir con la obligación de una debida motivación que valide dicho acto de la Administración, exigencia constitucional que deben observar los pronunciamientos administrativos conforme lo establece el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Cfr. Expediente 03648-2011-PHC/TC, fundamento 5). Cabe señalar que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2014-PHC/TC

MOQUEGUA

RICHARD ORLANDO PEÑA TRILLO

por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11). Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular.

12. En cuanto a la controversia planteada en autos se aprecia lo siguiente: *i)* a través de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2003 el favorecido fue condenado a 25 años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad, contenido en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal (f. 187); *ii)* mediante resolución suprema de fecha 11 de agosto de 2003, se confirmó la sentencia condenatoria; se invocó la Ley 27472, a efectos de atenuar la pena y graduarla en 15 años de privación de la libertad, y se precisó que dicha pena se viene ejecutando desde el 13 de marzo de 2002 (f. 194); *iii)* conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 28704, vigente a partir del 6 de abril de 2006, el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación no es aplicable a los sentenciados por el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal; *iv)* el actor alega haber solicitado su libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y la educación el 21 de noviembre de 2013 (f. 18); *v)* a fojas 285 corre la resolución administrativa de fecha 24 de enero de 2014, que desestima la solicitud de libertad por cumplimiento de condena por redención de la pena formulada el 7 de enero de 2014.

13. En efecto, la Administración penitenciaria, mediante Resolución 003-2014-INPE/19-331/D, de fecha 24 de enero de 2014, declaró improcedente la solicitud de libertad por cumplimiento de condena por redención de la pena, por los siguientes fundamentos: 1) el interno fue declarado autor del delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal; 2) fue condenado a 15 años de pena privativa de la libertad, cuyo cómputo se inicia el 13 de marzo de 2002 y vence el 12 de marzo de 2017; 3) la solicitud del caso fue presentada con fecha 7 de enero de 2014; por tanto, su petición se encuentra [inmersa] dentro de la Ley 28704, vigente desde el 6 de abril de 2006, que proscribire la redención de la pena por el trabajo (f. 285).

14. De lo anteriormente expuesto, se aprecia una suficiente argumentación objetiva y razonable a efectos de sustentar la desestimación de la solicitud del interno formulada el 7 de enero de 2014, la que incluso alcanza a la alegada solicitud de fecha 21 de noviembre de 2013, en aplicación de los efectos prohibitivos establecidos en el artículo 3 de la Ley 28704, norma vigente a partir del 6 de abril de 2006.

15. En efecto, aun cuando el citado pronunciamiento de la Administración penitenciaria es conciso, se encuentra acorde al marco constitucional y legal de la materia, pues ha denegado la solicitud de libertad por cumplimiento de condena considerando que a la fecha de su postulación se encuentra vigente una ley que proscribire la redención de la pena y que el interno aún no había cumplido la pena que le fue impuesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2014-PHC/TC
MOQUEGUA
RICHARD ORLANDO PEÑA TRILLO

16. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la afectación del derecho a la excarcelación del interno por cumplimiento de la condena que le fue impuesta, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2014-PHC/TC

MOQUEGUA

RICHARD ORLANDO PEÑA TRILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por las posiciones de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, atendiendo a las consideraciones siguientes:

1. En la contestación a la demanda de los procuradores públicos a cargo de los asuntos judiciales del Instituto Nacional Penitenciario, se señala que el proceso de habeas corpus no es idóneo para solicitar la excarcelación del favorecido por presunto cumplimiento de la pena (al invocar la aplicación de beneficios penitenciarios en su favor), pues aún no habría finalizado el procedimiento administrativo iniciado por el interno.
2. Igualmente, en la referida contestación se añade que la vía administrativa es la vía competente para resolver el pedido del favorecido, por cuanto prevé mecanismos de contradicción y revisión como el recurso de reconsideración.
3. Ello no obstante, debe recordarse que el proceso de habeas corpus está excluido de las causales de improcedencia previstas en el artículo 5, numerales 2 y 4, del Código Procesal Constitucional, de tal manera que se puede acudir a dicho proceso aun cuando exista una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho lesionado o amenazado, y aun cuando no se hayan agotado las vías previas.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL